

I.2.1. Acuerdo 1/CG de 18-12-20 por el que se aprueba el Reglamento de uso de medios electrónicos para sesiones a distancia de los órganos colegiados y actas digitales de la Universidad Autónoma de Madrid.

REGLAMENTO DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA SESIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE ACTAS DIGITALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

1. El presente reglamento tiene por objeto regular el uso de medios electrónicos para sesiones a distancias de órganos colegiados y las actas digitales de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Las previsiones que siguen se enmarcan en el proceso abierto de progresiva digitalización de la vida administrativa y universitaria, más allá de la excepcionalidad sufrida durante el año 2020, con un afán facilitador de la participación de los miembros y de simplificación de la gestión de las personas a cargo de dichos órganos. Su ámbito de aplicación se extiende a los órganos colegiados de la UAM que no tienen reconocida estatutaria o legalmente una reserva de regulación de su funcionamiento, caso del claustro (arts. 22 e) y 24 de los estatutos UAM) y del consejo social (art. 18 de la ley 12/2002, de 18 de diciembre), completando las respectivas normativas internas de aquellos.
2. La regulación de las sesiones a distancia, con base en el art. 17 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, pretende normalizar y parificar la celebración de sesiones a distancia con las presenciales, de modo que sea la presidencia del órgano quien, atendidas las circunstancias, decida el procedimiento a seguir. No obstante, se reconoce a la mayoría la posibilidad de apartarse de esa decisión y optar por decidir una forma diversa de celebración, lo que cabe entender como excepcional. La presidencia del órgano asume también una posición clave para valorar la disponibilidad y suficiencia de medios técnicos en el caso de llevarse a cabo a distancia, teniendo la capacidad de decidir sobre las incidencias que se pudieran plantear.

En todo caso, el presente reglamento parte de la conveniencia de la celebración de una reunión o sesión, sea presencial o a distancia, de modo que se permita en todo caso una interlocución y debate inmediatos y previos a la adopción del acuerdo. Por tanto, la posibilidad de adoptar acuerdos por escrito y sin sesión a través del correo electrónico debe entenderse excepcional y supletoria de las anteriores. Interesa destacar también, por su relevancia, el reconocimiento de la posibilidad de llevar a cabo votaciones secretas a través de medios telemáticos de validez contrastada, teniendo en cuenta que, en todo caso, las votaciones afectadas por esta norma no son las relativas a la elección de cargos de los distintos órganos, reguladas por razón de la materia por el reglamento electoral de la UAM.

3. La regulación del acta digital busca traducir las previsiones del art. 18 de la ley de régimen jurídico del sector público, en consonancia con las experiencias ya en marcha de otras administraciones y universidades de nuestro entorno. Se trata con ello de permitir el más fiel reflejo del contenido de las sesiones, facilitando la elaboración de los documentos que reflejan las mismas a través de plantillas informatizadas estandarizadas. La adopción del sistema de actas digitales se prevé como potestativa para los órganos colegiados y supondrá para quienes las asuman una mínima y necesaria formación de su personal, siendo de esperar que progresivamente el sistema se acabe implantando al menos en los órganos colegiados de mayor entidad. Asimismo, se trata

con este reglamento de dar el máximo impulso a la transparencia dentro de los límites de la protección de datos y del derecho a la propia imagen.

4. En consecuencia, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 2.2 c) y 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los artículos 30 a 38 del decreto 214/2003, de 16 de octubre, del consejo de gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban los estatutos de la UAM, y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, que permite y ampara específicamente la realización de sesiones a distancia de los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas y la Instrucción de la Secretaría General por delegación del Rector para la realización de reuniones y la adopción de acuerdos a distancia por parte de órganos colegiados de la UAM de fecha 11 de marzo de 2020, el Consejo de Gobierno de la UAM aprueba el presente Reglamento en los siguientes términos:

SECCION PRIMERA: DE LA CELEBRACIÓN DE SESIONES A DISTANCIA

Artículo 1. Posibilidad de sesiones presenciales o a distancia

Los órganos colegiados de la UAM pueden ser convocados, quedar válidamente constituidos, celebrar sus sesiones, así como adoptar acuerdos y aprobar y remitir las actas correspondientes de forma presencial o a distancia por medios telemáticos.

Queda a salvo la normativa propia del claustro y del consejo social de la UAM sobre estas materias.

Artículo 2. Decisión sobre el carácter de la sesión

1. La presidencia de cada órgano colegiado, atendidas las circunstancias concurrentes, determinará la conveniencia de desarrollar la sesión de forma presencial o a distancia.

Sólo excepcionalmente y por motivos justificados, la presidencia podrá decidir la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión a través de correo electrónico. En tal caso, los miembros del órgano podrán solicitar la celebración de sesión dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación, debiendo la presidencia convocar conforme al párrafo anterior si aquellos representasen la mayoría.

2. La sesión se realizará a distancia si, convocada de forma presencial, lo solicitase la mayoría de los miembros del órgano dentro de las 24 horas siguientes a la convocatoria. En tal caso, la presidencia lo comunicará a todos los miembros del órgano, indicando el carácter no presencial de la sesión y, si fuera necesario, la nueva fecha y hora de ésta.
3. La sesión se realizará de manera presencial si, convocada a distancia, lo solicitase la mayoría de los miembros del órgano dentro de las 24 horas siguientes a la convocatoria. En tal caso, la presidencia lo comunicará a todos los miembros del órgano, indicando el carácter presencial de la sesión y, si fuera necesario, la nueva fecha y hora de ésta.

4. La presidencia del órgano, atendida la disponibilidad de medios técnicos y la existencia de causas justificadas, podrá disponer en las sesiones presenciales que algunos de los miembros puedan participar en las mismas a distancia a través de medios telemáticos.

Artículo 3. Garantías e incidencias

1. El desarrollo de las sesiones a distancia deberá preservar siempre y en todo caso las garantías y el derecho efectivo de los miembros del órgano en cuestión a disponer de toda la información y materiales necesarios para participar en las deliberaciones y votar, si procede, las diversas propuestas.
2. Cuando una incidencia técnica imposibilite la correcta participación a distancia de algún miembro del órgano, la presidencia, oído si es posible el parecer de los afectados y el del resto de miembros, determinará si procede la suspensión de la sesión hasta que se solucione la incidencia o la continuación de la misma, delegando, en su caso, los afectados su voto en alguno de los restantes participantes. En este último caso, se hará constar en acta la incidencia y cuantas observaciones deseen los afectados que consten en aquella.

Artículo 4. Medios técnicos

1. La actividad a distancia de los órganos colegiados de la UAM se podrá hacer a través de cualquier medio electrónico que permita asegurar la identidad de los miembros del órgano o quienes los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se produzcan, y también, en su caso, la efectiva interactividad e intercomunicación entre sí de manera viable.
2. La decisión sobre el concreto medio técnico a utilizar corresponderá a la presidencia del órgano. La secretaria del órgano podrá requerir a cualquier miembro que participe a distancia y en cualquier momento de la sesión que ofrezca prueba bastante de su identidad
3. Son medios válidos para la realización de convocatorias, constitución del órgano, realización de sus sesiones, adopción de acuerdos y aprobación y remisión de actas, los sistemas de audioconferencia o videoconferencia, con independencia de la plataforma tecnológica o protocolo electrónico utilizado por estos medios. También lo son cualesquiera otros medios o alternativas tecnológicas que permitan un nivel de garantías equivalentes.
4. También será posible, en los términos previstos en este reglamento, adoptar excepcionalmente acuerdos por escrito y sin sesión a través del correo electrónico.

Artículo 5. Convocatoria

1. Las convocatorias de reunión de un órgano de la UAM se podrán realizar válidamente a través de medios electrónicos y, en particular, a través del recurso informático previsto a tal efecto en la plataforma dispuesta por la Universidad para la elaboración de actas digitales. En todo caso, será válida la convocatoria realizada a las direcciones de correo electrónico de la universidad.
2. La convocatoria de una sesión a distancia, además de los extremos requeridos con carácter general, deberá asimismo expresar:

- a. Los medios electrónicos concretos por los cuales se desarrollará ésta y, si es necesario, la puesta a disposición de las personas convocadas de las herramientas o enlaces informáticos necesarios para poder participar, así como la forma de acceso a la documentación necesaria para una participación informada en la sesión.
 - b. La hora en que tendrá lugar la sesión y el espacio del tiempo previsto durante el cual esta se desarrollará válidamente.
 - c. La forma de computar la participación en la sesión a efectos del cálculo del quórum, sin perjuicio de lo previsto en este reglamento.
3. Cuando la adopción de acuerdos sea, excepcionalmente, por correo electrónico o por medios equivalentes de interacción diferida, el trámite se puede prolongar válidamente por espacio de más de un día, pero se deberá indicar claramente el momento exacto a partir del cual se considerará cerrado el procedimiento.

Artículo 6. Quorum

Las normas de quórum para la constitución válida del órgano y la adopción de acuerdos en sesiones a distancia serán las mismas que para las presenciales. La presidencia y la secretaria del órgano tendrán capacidad para determinar si se cumple o no con el quórum exigido a la vista del procedimiento de comunicación utilizado y del que se indique en la convocatoria.

Artículo 7. Adopción de acuerdos

1. Las reglas para la votación y la adopción de acuerdos no variarán por el carácter presencial o a distancia de la sesión.
2. Sólo será posible la adopción a distancia de acuerdos que, por el motivo que sea, precisen votación secreta si la presidencia del órgano, y bajo su responsabilidad, dispusiera los medios técnicos necesarios que garanticen que dicha votación no supondrá cesión incontestada de datos a terceros, que la misma preservará en todo momento el anonimato y que existirá la posibilidad de recuento y comprobación de los votos emitidos en caso de impugnación.

Se entenderán cumplidos los requisitos del párrafo anterior en relación a aquellos sistemas de voto telemático avalados por la asesoría jurídica y el servicio de tecnologías de la información de la universidad.

3. Las votaciones que tengan por objeto la elección de cargos unipersonales se regularán por lo previsto en el reglamento electoral de la UAM.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS ACTAS DIGITALES

Artículo 8. Acta digital

1. Los órganos colegiados de la UAM comprendidos en este reglamento podrán utilizar el sistema de actas digitales previsto en la presente sección a través de la aplicación informática establecida

en la plataforma de administración electrónica de la universidad prevista al efecto. En lo no previsto, será de aplicación supletoria a las actas digitales el régimen de las actas en papel.

2. La adopción del sistema de actas digitales será voluntaria para los órganos colegiados de la UAM. El acuerdo del órgano por el que se adopte este sistema también deberá contener el acuerdo que permita la grabación de audio e imágenes de las sesiones y se adoptará de acuerdo con lo previsto en su normativa interna. Una vez acordada, la oposición individual de cualquier miembro del órgano no impedirá la grabación.
3. La secretaría general de la universidad procurará la formación necesaria para el manejo del sistema informático por el personal adscrito a los órganos que adopten el acta digital.

Artículo 9. Redacción y contenido del acta digital

1. El acta digital, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con los campos previstos en el modelo informático, contendrá un acta sucinta y un documento audiovisual.
2. El acta sucinta será un documento electrónico generado desde la aplicación informática dispuesta al efecto y contendrá:
 - a. Fecha, hora y lugar en que se ha celebrado la reunión.
 - b. Los asistentes.
 - c. Los no asistentes que comuniquen su ausencia.
 - d. Los medios de asistencia y conexión en las sesiones no presenciales y mixtas.
 - e. Los puntos esenciales de las deliberaciones.
 - f. La forma y resultado de las votaciones.
 - g. Cuando lo solicite algún miembro, su voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen, o el sentido de su voto favorable.

Si, excepcionalmente, los acuerdos se adoptasen por escrito y sin sesión, los miembros del órgano podrán pedir que se incorporen en la letra e. del acta sucinta, como punto esencial de la deliberación, los textos o la parte de los mismos que indiquen y que hagan llegar a la secretaría del órgano. También se integrarán en el acta sucinta los documentos o enlaces a cuanta documentación en soporte electrónico se utilizase para la adopción del acuerdo.

La elaboración del acta sucinta corresponderá a la secretaría del órgano, con el visto bueno de la presidencia al efecto de su aprobación por el órgano colegiado.

3. El documento audiovisual recogerá todo lo ocurrido en la sesión, conteniendo audio e imágenes. Sólo si no fuese técnicamente viable la toma de imágenes será bastante un archivo de audio.

El fichero resultante de la grabación, con la certificación expedida por la secretaría del órgano respecto a la integridad y autenticidad del mismo, se integrará en el acta sucinta de forma enlazada. También se integrarán en el acta sucinta los documentos o enlaces a cuanta documentación en soporte electrónico se utilizase en la sesión.

4. Una vez aprobada el acta digital, y como documento público administrativo, se le dotará de fehicencia y plenos efectos jurídicos mediante la firma electrónica de quien ocupe la secretaría del órgano.

Artículo 10. Custodia del acta digital

La custodia del acta digital, tanto del documento electrónico en que consiste el acta sucinta como la grabación en audio o video de la reunión corresponderá a la secretaría del órgano, que deberá procurar su publicidad en las condiciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 11. Acceso al acta digital

1. Las actas digitales serán públicas en todo caso y en su integridad para los miembros del órgano colegiado a que correspondan, a través del correspondiente control de acceso.
2. Los miembros de la comunidad universitaria y el público en general tendrán libre acceso al contenido del acta sucinta a través de la sede electrónica de la universidad pudiendo, conforme al régimen legal del derecho de acceso ciudadano a la información pública y sus cautelas, acceder al contenido de la grabación en audio o video de la reunión.

Disposición Adicional Primera.

A los efectos de este reglamento se entiende por presencial aquella reunión o sesión donde estén físicamente presentes los miembros del órgano, y a distancia o, en su caso mixta, a aquella donde todos o alguno de ellos no lo estén.

A los efectos de este reglamento se entiende por mayoría la mitad más uno, al menos, del total de los miembros del órgano. Si ese total fuera impar, la mitad será el cociente de dividir el total por dos sin contar el resto.

Disposición Adicional Segunda

Lo previsto en el presente reglamento para los órganos colegiados será igualmente de aplicación para las comisiones delegadas o técnicas de los mismos.

Disposición Adicional Tercera

Se faculta a la secretaría general de la UAM para dictar las instrucciones que sean precisas para la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio del desarrollo o concreción de las presentes normas que los órganos colegiados de la UAM puedan prever en sus reglamentos de régimen interior.

Disposición Final.

El presente reglamento sustituye, en todo lo que se oponga a la misma, la instrucción de la secretaría general para la realización de reuniones y la adopción de acuerdos a distancia por parte de órganos colegiados de la UAM de fecha 11 de marzo de 2020, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOUAM, sin perjuicio de que la sección segunda quede sometida en su aplicación a la puesta en marcha de la plataforma electrónica referida en el artículo octavo.